

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Referencia	Acción de Tutela No. 2026-00058-00
Accionante	Santiago Suesca Alarcón
Accionado	UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión	Declara improcedente

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** contra la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad jurídica, a la que se vincularon como terceros interesados, José Carlos Álvarez Villadiego, Wilson Steven Martínez Ramos, Karen Julieth Muse Rojas, Andrés Felipe Remolina Oróstegui, Miguel Ángel Grandas Amado y Douglas Steven Orozco Marín.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Indicó el actor que actualmente es aspirante en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, en el que aprobó la etapa eliminatoria.

Explicó que la accionada sostuvo en la reglamentación del concurso, que la valoración del título profesional no se puede fragmentar, es decir, se utiliza para acreditar requisitos mínimos del aspirante o solventados estos con otro estudio, se toma como valor a puntuar en el apartado de educación formal, siendo imposible que pueda acreditar requisitos mínimos y al mismo tiempo educación formal.

Refirió que el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado 6° Administrativo de Popayán, en sede de tutela, han amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, de diferentes competidores del concurso.

Señaló que el objeto de estos amparos obedece a la valoración del título de abogado para el cumplimiento de requisitos mínimos como de educación formal, pues, tales despachos en sus consideraciones encontraron que no resultaba consecuente esta práctica, como se evidencia de los radicados No. 52001333300920250025500 y 19001310300620260002900.

Adujo que, en aclaración de la sentencia, el Tribunal Administrativo de Nariño explicó que se debe extraer del título universitario para la aprobación de requisitos mínimos, la cantidad de semestres requeridos para tal fin, mientras que, para el apartado de educación formal, puntuarán los adicionales a ellos, concluyó que son 16 puntos adicionales los que corresponden en este supuesto.

Añadió que, en atención a los fallos de tutela y al encontrarse en el mismo supuesto fáctico de los accionantes, mediante derecho de petición del 13 de marzo de esa anualidad, solicitó a la demandada “sean valorados mis años de estudio en la carrera de derecho adicionales al de cumplimiento de requisito mínimo, otorgándose 16 puntos adicionales a los ya reconocidos”.

Expuso que, la accionada dio respuesta el 19 de marzo de 2026, negó la solicitud, en particular, centro su análisis en que el acuerdo de la convocatoria no contempla dicha posibilidad, que las decisiones de los despachos referidos solo producen efectos frente a los accionantes, y que, acceder a ello implicaría el desequilibrio de los concursantes.

En ese orden, solicitó se ampare su derecho fundamental a la igualdad por transgresión al principio constitucional de seguridad jurídica, y, en consecuencia, se ordene a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, en el término improrrogable de 48 horas, valore mi título de abogado con 16 puntos adicionales en el apartado de educación formal.

De forma subsidiaria, solicitó que, en caso de no acceder a las pretensiones principales, se dictaminen criterios de armonización para la jurisdicción contencioso-administrativa, pues, existirían en ese caso sentencias de todos los niveles jerárquicos con el mismo supuesto fáctico, pero con decisiones disonantes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se avocó conocimiento de la acción de tutela y dio traslado a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES.

4.1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

Señaló que la Fiscalía General de la Nación suscribió Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*

Adicionó que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Ley 20 del 2014, “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Mencionó que, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, evidenció que **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347), obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, lo que demuestra que cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de valoración de antecedentes – V.A. Respecto de esta, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 que se publicó en el enlace dispuesto para el efecto, así como los resultados preliminares, el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Precisó que, dentro del término establecido, **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, en la oportunidad procesal establecida, en este contexto, recordó que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que, su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

Resaltó que el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, como se advierte del siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

Señaló que, la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es, la prueba de valoración de antecedentes, por lo que, no es procedente su reapertura al culminar con la publicación de los resultados definitivos; aclaró que esta se realizó el 16 de diciembre de 2025, conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se evidencia a continuación:



Afirmó que el título en Derecho aportado por el accionante no fue tenido en cuenta para la valoración de antecedentes, toda vez que, dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, conforme a lo estipulado en los artículos 30 y 32 del acuerdo de convocatoria, los cuales señalan:

“(...) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)”

“(...) ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de

los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)

Mencionó que la prueba de valoración de antecedentes se realizó en estricto apego al acuerdo de convocatoria, en consecuencia, a pesar que el accionante no obtuvo puntaje en el factor de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, no es cierto que el título aportado estuviera habilitado para ser validado en esta etapa, atendiendo a la regla del concurso contenida en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, la cual dispuso que un período de estudios o de experiencia, no puede ser validado en dos oportunidades, bien sea en la misma etapa o en etapas diferentes.

Del mismo modo, cabe precisar y reiterar que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no podía ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que, hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional, implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Por lo anterior, aclaró que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante.

En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional, permitir la doble contabilización de un mismo soporte académico, la vulneración del principio de igualdad frente a los demás participantes que acreditaron y aportaron formación efectivamente adicional, conforme a las reglas de la convocatoria, razón por la cual, la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y a los criterios previamente establecidos.

Precisó que, el accionante tuvo la oportunidad de reclamar frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes desde el 14 de noviembre de 2025 al 21 de noviembre de 2025, siendo este el momento específico para manifestar sus inconformidades frente al puntaje obtenido en dicha prueba, por lo que, a la fecha, nos encontramos frente a una etapa del concurso que precluyó con la publicación de sus resultados definitivos el día 16 de diciembre de 2025.

Se refirió igualmente a los efectos inter partes de las sentencias de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, pues las sentencias de tutela producen efectos exclusivamente inter partes, es decir, únicamente respecto de las partes vinculadas al proceso, así se precisó en la Sentencia T-583 de 2006 de la Corte Constitucional:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”.

En consecuencia, puntualizó que la orden impartida en el proceso adelantado ante el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese trámite, por lo que no existe habilitación jurídica para replicar automáticamente esa decisión frente a otros aspirantes que no fueron parte en ese proceso.

4.2. José Carlos Álvarez Villadiego, Wilson Steven Martínez Ramos, Karen Julieth Muse Rojas, Andrés Felipe Remolina Oróstegui, Miguel Ángel Grandas Amado y Douglas Steven Orozco Marín.

Los terceros interesados, expusieron sus argumentos en punto a la acción de tutela, convergen sus fundamentos en la falta de competencia y la impredecibilidad de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que en esta ciudad tuvo ocurrencia la presunta violación o amenaza que motivó la presentación de la solicitud de amparo por parte del accionante.

Resulta oportuno recordar que, acorde con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, tan solo es factor de competencia en primera instancia, el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivó la presentación de la solicitud o donde se produzcan sus efectos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional recordó¹:

“De conformidad con los artículos 86 y 8º transitorio de la Constitución Política y 32 y 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) Factor territorial. La competencia para conocer de acciones de tutela le corresponde “a prevención”, al juez del lugar donde (a) ocurre la vulneración o amenaza o, (b) donde se producen sus efectos.

(ii) Factor subjetivo. Este factor comprende únicamente dos escenarios, cuando se interponen acciones de tutela contra (a) medios de comunicación, le corresponde a los jueces del circuito conocer de ellas, (b) la JEP, es el Tribunal para la Paz, el encargado de su conocimiento.

(iii) Factor funcional. La impugnación de una acción de tutela solo puede ser conocida por las autoridades judiciales que ostentan la calidad de superior jerárquico”.

Bajo ese entendido, impugnar la competencia del Juez de tutela bajo argumentos disimiles a los referidos, particularmente, en sede de primera instancia, fuera del marco del factor territorial, donde, a prevención, deben conocer los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motivó la presentación de la solicitud o donde se causen sus efectos, resulta equivocado, por lo que desde ya se indica, este despacho debe conocer de la petición de amparo.

Ahora bien, tampoco puede olvidarse que, de conformidad con el Decreto 333 de 2021 y por ser la accionada una entidad del orden nacional, la competencia recae en los jueces del circuito del lugar donde se causó la

¹ Auto 943 de 2024. Auto 1300 de 2024.

violación o amenaza que se alega, para este caso este Distrito Capital, por lo que, acorde con las reglas de reparto, esta autoridad judicial es la competente para definir el asunto.

Esto sin desconocerse que la postura que decide, inicialmente, no aceptar la competencia de una acción de tutela al considerar que, conforme a las reglas de reparto, recae en otra autoridad judicial, resulta contraria al precedente reiterado y pacífico de la Corte Constitucional, según el cual, este argumento no es motivo para apartarse del conocimiento del asunto que le ha sido asignado, en tanto, dichas disposiciones constituyen meras pautas de reparto y/o asignación.

Sobre el tema refirió:

“Las reglas de reparto de las acciones de tutela no constituyen reglas de competencia. De acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015[18], modificado por el Decreto 333 de 2021[19], de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.

Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este tribunal ha expresado que «en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales².

5.2. De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución faculta a todas las personas para instaurar pedimento tutelar ante los Jueces de la República con miras a

² Auto A-1300/24.

obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial**, o de existir, la tutela se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Acerca del principio de subsidiariedad que rige esta acción pública, la Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.³ (Negrilla fuera del texto).

Igualmente expuso que:

“...Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero

³ Sentencia SU-712 de 2013

también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. (...)

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.** En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo...⁴.

Así mismo, reiteró que “...si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y, por tanto, para proteger los derechos de las personas, **la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.** Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio **se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos...**”⁵.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-084/15 señaló:

“...El carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Ahora bien, frente a concursos de méritos, la jurisprudencial de la Corte ha precisado que la acción de tutela por regla general deviene improcedente dada la existencia de otros mecanismos de defensa, siendo necesario verificar la clase de acto o decisión de la cual se predica la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

⁵ Sentencia T - 473 de 2017

vulneración, así como, la idoneidad del medio al alcance del peticionario para proteger sus derechos, sobre el particular se expuso:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁶, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Constitución o por la ley⁷; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁸; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".¹⁰

De otro lado, para que el Juez constitucional pueda conocer de un caso específico desplazando las vías legalmente instituidas debe comprobarse la real existencia de un perjuicio irremediable que amerite su intervención primaria ante la inminencia de la afectación, cuyas características han sido definidas en los siguientes términos:

"(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menos cabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay o tras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. *En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las*

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-081 de 2022.

medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

*Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan **la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable,** so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, y a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”¹¹.*

En ese sentido, se recuerda, el accionante pretende que la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024**, valore su título de abogado con 16 puntos adicionales en el apartado de educación formal.

Partiendo de esa base, el mecanismo constitucional se torna improcedente, al no encontrarse facultado el juez constitucional para emitir ese tipo de órdenes, como quiera que, estaría invadiendo la orbita funcional de la entidad demandada, que reglamentó las condiciones especiales para la valoración de antecedentes en el concurso de méritos, e incluso, al llegar a desconocer los derechos de los demás aspirantes que se sujetaron a dicha reglamentación durante esta fase.

¹¹ Sentencia T-956 de 2013.

Además, debe tenerse en cuenta que la aspirante **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** optó por el cargo denominado empleo I-204-M-01-(347), obtuvo estado aprobado, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024es decir, cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En la siguiente etapa del proceso, **valoración de antecedentes – V.A.**, la accionada publicó el 13 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18, los resultados preliminares y habilitó el módulo de reclamaciones para la respectiva prueba, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, término establecido en el que **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** no interpuso reclamación en contra de los resultados de su prueba de valoración de antecedentes.

Así lo acreditó la demandada:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

Como consecuencia de ello, el 16 de diciembre de 2025, conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, se comunicó la culminación de la prueba de valoración de antecedentes, luego entonces, como se señaló en párrafos precedentes, este mecanismo de amparo se torna improcedente cuando no se hace uso de los medios ordinarios de defensa con los que se cuenta, como en este caso, donde **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN**, no utilizó el mecanismo a su alcance, idóneo y diseñado para plantear la controversia que hoy expone ante esta sede judicial, a saber, la reclamación respecto del resultado de la etapa de valoración de antecedentes.

Además, como lo señaló la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024**, al haberse comunicado los resultados finales de esta etapa, el 16 de diciembre de 2025, luego de resolverse las reclamaciones que se presentaron, la acción de tutela no puede utilizarse, tampoco, como mecanismo para revivir un trámite fenecido, conforme lo señaló la Corte Constitucional:

*“...de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: **(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada.** Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, **(ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares,** o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada...”¹²*

Maxime si se tiene en cuenta que, esa decisión puede ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea el juez natural quien determine si la negativa a acceder a aplicar el título de abogado como educación adicional, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico o en su defecto debe declararse su invalidez.

En efecto, el ordenamiento jurídico Colombiano cuenta con las acciones pertinentes para controvertir la legitimidad de la decisión adoptada por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024** y al ser un acto administrativo de carácter particular y concreto, incuestionable resulta, no puede ser atacado a través de un mecanismo expedito y sumario como lo es la acción pública de tutela, especialmente cuando existe una vía ordinaria que se considera idónea y eficaz para conjurar la afectación que se alega y en todo caso obtener el restablecimiento integral de los derechos presuntamente afectados.

Téngase en cuenta, la accionada explicó que el título en derecho que aportó el accionante no se tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes, pues esa prueba otorga puntaje únicamente a los documentos adicionales a los que se utilizaron para el cumplimiento de requisitos mínimos de educación, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 32 del Acuerdo de la Convocatoria.

Igualmente, mencionó que la prueba de valoración de antecedentes se realizó con apego al acuerdo en mención, en consecuencia, a pesar que **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** no obtuvo puntaje en el factor de educación formal, en la prueba de valoración de antecedentes, no es cierto que el título

¹² la sentencia T-237/18

aportado pueda ser validado en esta etapa, atendiendo a la regla del concurso contenida en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, la cual dispuso que un período de estudios o de experiencia, no puede validarse en dos oportunidades, bien sea en la misma etapa o en etapas diferentes.

Del mismo modo, precisó que al acreditar el requisito mínimo exigido con ese documento, ya no podía ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que, hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional, implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Desde esa lógica, no puede afirmarse tampoco la concreción de una omisión por parte de la accionada al negar la pretensión del accionante, cuando la determinación adoptada en punto a no acceder a tener en cuenta el título de abogado para esos efectos, no se advierte caprichosa o negligente, por el contrario, está debidamente motivada en la normatividad que rigió el concurso de méritos, en los términos del Acuerdo 001 de 2025, aunado, a ello, la solicitud formal realizada por **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** el 13 de marzo de esta anualidad, fue resuelta de fondo por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024** el 19 de marzo de 2026.

En el mismo sentido, no resulta procedente el amparo deprecado como mecanismo transitorio acogiendo la inminente configuración de un perjuicio irremediable, al no evidenciarse que sobre **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** se cierna un perjuicio que deba ser conjurado mediante el amparo impetrado, pues la decisión desfavorable para sus intereses no constituye *per se* un perjuicio cierto real o potencial, menos aún, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales surge como resultado de no haber realizado la reclamación de su resultado en la valoración de antecedentes, acto administrativo que quedó en firme el 16 de diciembre de 2025, con la finalización formal de la etapa.

Ahora, si bien el accionante presentó como prueba, decisión adoptada por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto, el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado 6° Administrativo de Popayán, en la cual se amparan los derechos fundamentales de los accionantes y se ordena dar aplicación al puntaje adicional que pretende; este despacho se aparta

de dicho criterio al considerar que, el mecanismo constitucional no se encuentra instituido para resolver controversias de esta índole cuando existen mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, sin que deba acogerse la tesis planteada, al tratarse de una decisión que no constituye precedente vertical de estricto cumplimiento.

Debe recordarse, la jurisprudencia constitucional¹³ a diferenciado dos clases de precedentes, el horizontal, referente a la imposibilidad, en principio, de que un juez individual o colegiado pueda separarse de la *ratio decidendi* fijada en sus propias decisiones y el vertical, que implica que los jueces no pueden apartarse del precedente establecido por sus superiores, particularmente por los de las altas cortes, precisando respecto al segundo de estos que:

“...se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”¹⁴.

Como esas decisiones, a pesar de ser un criterio auxiliar de interpretación, claramente no constituyen precedente vertical que deba ser atendido en estricto mandato, se reitera, este despacho se aparta de esa postura, en consecuencia, declarará improcedente el amparo deprecado contra la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo deprecada por **SANTIAGO SUESCA ALARCÓN** contra la **UNION**

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-540, agosto 22 de 2017.

¹⁴ Sentencia SU113/18

TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad jurídica, conforme a las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra la misma procede impugnación en los términos del artículo 31 *ibidem*.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL ARTURO PRIETO RAMIREZ